



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ALBA LUCIA GOMEZ RUEDA formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que los accionados han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que, el 5 de Octubre del año 2021, radicó un derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda de Bucaramanga solicitando la aplicación de lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley 2155 de 2021, por encontrarse en mora en el pago del impuesto predial de los años 2015, 2016, 2018, 2019, 2020 y 2021, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-126084.
- Asegura que a la fecha de presentación de la demanda de tutela no había recibido respuesta al derecho de petición.
- Dice que al intentar retiro dinero de su cuenta de nómina del Banco BBVA le informaron que obraba una orden de embargo proveniente de la Gobernación de Santander, lo cual considera arbitrario por cuanto está pendiente de resolver el derecho de petición que presentó el 5 de Octubre pasado en el que precisamente pide la aplicación de los beneficios tributarios de la Ley 2155 de 2021.
- Refiere que el 11 de Noviembre del año inmediatamente anterior generó el recibo de pago del impuesto predial en el que aparece como valor a pagar

la suma de (\$15.108.000) pesos, es decir sin verse reflejado el alivio que solicitó en el derecho de petición que radicó el 5 de Octubre de 2021.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que los entes accionados se encuentran vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se le ordene tanto al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA y a la TESORERIA GENERAL DE BUCARAMANGA que le den respuesta de forma clara, completa, detallada y de fondo a la petición que presentó el 5 de Octubre pasado, igualmente que expidan el estado de cuenta del impuesto predial con aplicación de que trata la Ley 2155 de 2021 para poder acceder a dicho beneficio.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 13 de Diciembre hogaño, en la cual se dispuso notificar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA y a la TESORERIA GENERAL DE BUCARAMANGA con el objeto que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA

Contesta la demanda a través de la titular de dicha dependencia, precisando que no existe vulneración o amenaza del derecho de petición de la accionante, toda vez que el Municipio de Bucaramanga y esa Secretaria procedieron a darle respuesta de fondo al derecho de petición que ésta presentó el 5 de Octubre del 2021 a través del oficio JSHM 1342-2021, la cual se le notificó vía correo electrónico, respuesta en la que según su dicho le dio a conocer que en su caso sí era procedente la aplicación del Art. 45 de la Ley 2155 de 2021, y se le concedió un alivio de (\$5.074.919) pesos, por lo que el monto a pagar es de (\$10.221.000) pesos, por lo que pide se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

- **TESORERIA GENERAL DE BUCARAMANGA**

El tesorero General de esta municipalidad en escrito mediante el cual le dio contestación a este trámite constitucional refiere que el derecho de petición que radicó la accionante el 5 de Octubre de 2021, le fue asignado a la oficina jurídica de la Secretaria de Hacienda de Bucaramanga, por lo que afirma que esa dependencia no es a la que le competente darle respuesta al mismo y solicita que se la desvincule de la presente acción. Informa a su vez que revisada la base de datos de impuestos municipales se encontró que a la accionante GOMEZ RUEDA con la entrada en vigencia del Acuerdo Municipal No. 031 de 2021 se le generó un descuento por valor de (\$5.074.919) pesos, por lo que la suma que debe cancelar es de (10.221.000) pesos.

- **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

No se pronunció respecto de esta acción tutelar.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión ALBA LUCIA GOMEZ RUEDA solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

La SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA, la TESORERIA GENERAL DE BUCARAMANGA y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA son dependencias públicas de orden territorial, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al

imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca la accionante.

3. Problema Jurídico

Determinar ¿si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la petente?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."*

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(…) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario."

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-.

(....)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

“(...) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. *Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia*

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un

servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

5. Del Caso en concreto

Refiere la accionante que el 05 de octubre del año, envió por correo electrónico un derecho de petición a la Secretaria de Hacienda de Bucaramanga solicitando la aplicación de lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley 2155 de 2021, por encontrarse en mora en el pago del impuesto predial de los años 2015, 2016, 2018, 2019, 2020 y 2021, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-126084 de su propiedad, solicitud que a la fecha de interposición de la presente acción no se había dado respuesta a lo allí requerido.

De otro lado, la Secretaria de Hacienda de este Municipio, sostiene que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la solicitud presentada por la actora ya fue resuelta de fondo y de manera clara a través del oficio JSHM 1342-2021 desde el pasado 13 de Diciembre, respuesta que afirma le notificó vía correo electrónico a la cuenta de correo aportada por la accionante, esto es, al correo: albalucia.25@hotmail.com, contestación en la que según su dicho, le dio a conocer que en su caso sí era procedente la aplicación del Art. 45 de la Ley 2155 de 2021 y se le concedió un alivio de \$5.074.919, por lo que el monto que debía cancelar por concepto de impuesto predial unificado respecto del inmueble de su propiedad es de \$10.221.000.

Conforme a lo expuesto y del material probatorio allegado y valorado dentro de la presente acción, esta instancia observa en primer lugar que sin lugar a dudas ante la entidad accionada fue presentada el 05 de octubre de 2021, una petición, ello en la medida que así se desprende de la constancia de entrega que se allegó y que tal hecho no fue negado por la accionada, de otro lado se observa que a la fecha se encuentra conculcado el derecho fundamental que se persigue se proteja en la medida que la dependencia accionada y concretamente la Secretaria de Hacienda de Bucaramanga, no allegó prueba de la mentada respuesta al derecho de petición que asegura le remitió a la señora ALBA LUCIA y a la que se hizo referencia en párrafo precedente y menos aún aportó prueba de haberla notificado como lo afirma, ya que los únicos documentos que adjuntó al escrito mediante el cual se pronunció frente a ésta acción constitucional fueron el estado de cuenta del impuesto predial unificado correspondiente al inmueble identificado con Número predial 0104013-70003000, recibo de pago de fecha 13 de Diciembre de 2021 correspondiente al mismo inmueble relacionado, el Decreto de nombramiento de la titular de esa dependencia y el acta de posesión de la misma, es decir, que se limitó a manifestar que resolvió de fondo el derecho de petición, pero no aportó el oficio JSHM 1342-2021 con el que aduce haber resuelto la petición, ni tampoco demostró haber notificado respuesta alguna, por ende queda demostrado que a estas alturas que se encuentra quebrantando el derecho fundamental de petición de la accionante.

Sea el caso destacar, que el término para resolver el derecho de petición al que se ha venido haciendo referencia ya expiró, ello por cuanto la solicitud frente a la

cual se persigue una respuesta mediante la presente vía constitucional debe ser contestada en el lapso establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015, el cual igualmente fue reformado temporalmente por el Gobierno Nacional mediante el Artículo 5 del Decreto 491 del 2020, estableciéndose para tal fin, para peticiones radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, treinta días, resaltando que dicha norma sigue vigente al día de hoy, como quiera que mediante Resolución 1913 de 2021, se prorrogó la misma –Emergencia Sanitaria- hasta el 28 de Febrero del año en curso, de manera que al ser así, el término para dar respuesta por la accionada venció el 19 de Noviembre del año 2021, sin que a la fecha se reitera se tenga conocimiento certero que se haya expedido una respuesta a la petición y que la misma haya sido notificada, como ya se explicitó en párrafos precedentes.

Así las cosas, y de acuerdo con el anterior análisis, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaria de Hacienda de Bucaramanga que, en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a darle respuesta de fondo y de manera clara, precisa al derecho de petición enviado por la actora el 5 de Octubre de 2021, debiendo a su vez notificarla en debida forma a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición.

Por último, no se accederá a la pretensión referente a que se expida el respectivo estado de cuenta del impuesto predial unificado, a fin de transar la obligación en mora, lo anterior toda vez que tal petitum no configura per se conculcación a derecho fundamental alguno que conlleve a este estrado a proferir orden alguna para su amparo, recordando que la naturaleza de esta acción constitucional se enmarca en la protección de derechos ius fundamentales, el cual se reitera no se acopla la pretensión en mención. De igual se negará, la acción de tutela respecto de la Tesorería General de Bucaramanga y al Municipio de Bucaramanga, toda vez que dichas entidades no son responsables de conculcación alguna en cuanto al derecho de petición al que se ha venido haciendo referencia en esta providencia, lo anterior por las razones expuestas en acápites precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ALBA LUCIA GOMEZ RUEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a darle respuesta de fondo y de manera clara, precisa al derecho de petición presentado por la señora **ALBA LUCIA GOMEZ RUEDA** el 05 de Octubre de 2021, debiendo a su vez notificarle dicha contestación en debida forma a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición, allegando a este estrado judicial prueba de las diligencias realizadas para tal fin.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela en cuanto respecta a los accionados TESORERIA GENERAL DE BUCARAMANGA y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR la presente acción de tutela en cuanto a la pretensión de expedir el respectivo estado de cuenta del impuesto predial unificado, a fin de transar la obligación en mora, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3174c3e51d7c699ba6aa748170cf0fe561692e7d6fe6879f26d42cca9da89a21

Documento generado en 17/01/2022 08:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>